

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-045-PRI-084/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto Hidalgo a once de julio del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, realizados por el Consejo Municipal Electoral del indicado municipio; y

RESULTANDOS

- I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Jornada Electoral en esta Entidad Federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.
- II. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Omitlán de Juárez, Hidalgo realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO											
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)									
Partido Acción Nacional	167	Ciento sesenta y siete									
Partido Revolucionario Institucional	1,511	Un mil quinientos once									
Partido de la Revolución Democrática	238	Doscientos treinta y ocho									
Partido Verde Ecologista de México	1,650	Un mil seiscientos cincuenta									
Partido del Trabajo	213	Doscientos trece									
MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	203	Doscientos tres									
Nueva Alianza	421	Cuatrocientos veintiuno									
morena Morena	89	Ochenta y nueve									
encuentro social Encuentro Social											
Candidatos no registrados Votos nulos	116	 Ciento dieciséis									

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Sergio Guzmán Guzmán, representante propietario ante el Consejo Municipal señalado como responsable, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo que se acredita la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos respecto de las casillas 0815 B y 0821 B; así como la diversa nulidad de la elección por violaciones al artículo 130 Constitucional por haberse realizado actos de campaña con uso de imágenes religiosas por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México compareció con el carácter de tercero interesado Mauricio Hernández Mercado en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral considerado responsable, alegando lo que a su interés estimó conveniente y aportando las pruebas que estimó conducentes.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

Mediante oficio OMI/018/2016 de trece de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciséis siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda con sus respectivos anexos y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente JIN-045-PRI-084/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para los efectos previstos en el artículo 427 de la Ley de la materia. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Radicación. Mediante proveído de 01 de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y admitió a trámite la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de 01 de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Por oficio IEE/SE/3785/2016 de misma fecha, la autoridad requerida dio cumplimiento a la solicitud formulada.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de fecha ocho de julio de este año, la Magistrada Instructora admitió el juicio promovido y

declaró cerrada la etapa de instrucción para poner el expediente en estado de resolución y ordenó formular el proyecto de sentencia;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 345, 346 fracción III, 347 al 365, 416 a 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a que el Partido Verde Ecologista de México en su carácter de Tercero Interesado no hace alusión alguno en torno a improcedencia del juicio que se resuelve, de manera oficiosa este Tribunal Electoral procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 de la ley de la materia, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político con registro nacional participante en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de Ayuntamientos y fue interpuesto por Sergio Guzmán Guzmán en su calidad de Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Omitlán de Juárez, Hidalgo.
- **3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del

día siguiente al que concluyó la realización del cómputo municipal de ocho de junio del año en curso que se controvierte, de conformidad con el artículo 351 de la Ley de la materia.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que el referido cómputo concluyó el ocho de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de dos mil dieciséis, y si la demanda se presentó el día doce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Particulares.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente acreditado promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 352 y 424 del Código Electoral del Estado, en virtud de que la parte actora impugnación de los resultados encauza su en contra consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados el Consejo Municipal Electoral demarcación territorial.

En la referida demanda se precisa que solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas, así como la nulidad de la elección por haberse realizado actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos en contravención a lo previsto por el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Verde Ecologista de México.

- a) Legitimación. El Partido Verde Ecologista de México está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político con registro nacional, en términos del artículo 24 fracción XV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Mauricio Hernández Mercado quien compareció al presente carácter de representante juicio su suplente en representación del Partido Verde Ecologista de México calidad de tercero interesado, toda vez que la planilla postulada por dicho partido resultó ganadora en la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; tal como se aprecia del acta de sesión de computo de ocho de junio del año en curso, en la que intervino con esa misma calidad, la que en términos de lo previsto en los numerales 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, posee valor probatorio pleno.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 425 segundo párrafo de la Ley Electoral local, se advierte que fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional

dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente Juicio de Inconformidad, pues fue enterado de tal recurso el trece de los corrientes y su presentación data del dieciséis siguiente.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 0815 Básica y 0821 Básica al haberse realizado el cómputo de la misma con error o dolo, cuyo resultado sea determinante para el resultado de la elección municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo; además de verificar si durante el desarrollo de la campaña electoral por parte de José Luis Ordaz Ríos del Partido Verde Ecologista de México hubo utilización de signos, símbolos, imágenes o fundamentaciones religiosas en contravención a lo previsto en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando como consecuencia la nulidad de la elección del referido municipio.

Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de

Hidalgo, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 325 de la Ley de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos legales presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora formula dos agravios dirigidos combatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora; el primero a invocar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y el segundo a la actualización de la nulidad de la elección por violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente al artículo 130 (sic).

Respecto del primer motivo de disenso, el actor en su escrito inicial argumenta, entre otras cosas:

"...PRIMER AGRAVIO.-....

En efecto, causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en los cómputos que se reclaman datos inconsistentes, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo, y de cuyo examen exhaustivo se aprecia que en el procedimiento de referencia medio error en la computación de los votos y que, por su magnitud y naturaleza, es determinante para el resultado de la votación... En consecuencia, a fin de precisar las casillas materia del presente agravio y demostrar los hechos en que se funda nuestra pretensión de nulidad, a continuación se muestra una tabla en la que se especifican los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, y de los que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características, resultan determinantes para el resultado de la votación, y cuya fuente (actas de escrutinio y cómputo y en su caso las respectivas hojas de incidentes), acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, actas que, desde luego, se adjuntan al presente escrito de

demanda como material probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código en cita...(sic)

1	11	II	IV	V	VI	VII	VIII	IX	х	X	XI X	хх	XXI	XXII	XXII I	XIV	xxv	xxv	xxv II	xxv III
N 0	Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOT. TOTAL	BOLETAS EXTR, URNA	ELECTORES QUE VOTARON	BOL. UTIL. (BR-BS)	BOL. SOBR. (BS)	BOL. RECIBIDAS (BR)	DIF. VOT. 1° Y2°LUG.	MARGEN DE ERROR
1	0815 B	5	92	10	19	163	14	44	4		0	24	375	273	375	375	160	535	71	102
2	0821 B	3	30	2	6	120	0	6	1		0	4	172	275	172	700	92	792	90	528

Así, de la relación de datos obtenidos de la documenta probatoria examinada, reporta que respecto de las casillas 815 básica y 821 básica, invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo; a saber: "boletas sacadas de las urnas"; la suma de los conceptos que integran los "resultados de la votación", y el total de personas que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos o de Candidatos Independientes no incluidos en la lista nominal los cuales, por su naturaleza, constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación, en tanto que de manera ordinaria deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que debe observar invariablemente los actos y resoluciones electorales; además, por la magnitud del error que muestran las actas en comento, las mencionadas inconsistencias numéricas resultan determinantes para el resultado de la votación habida cuenta que, en todos los casos, el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los contendientes que ocuparon las dos primeras posiciones... (sic)

SEGUNDO AGRAVIO...

...Se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, en razón de que en el desarrollo de estos comicios ocurrieron hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas, a principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica, fue violentado el artículo 130... Precisamente, en esta demanda se solicita del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la declaración de nulidad de la elección realizada el pasado cinco de junio en el municipio de

Omitlán de Juárez, por haber ocurrido durante el desarrollo de este proceso diversos hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas al principio de equidad, al histórico de la separación "Iglesia-Estado" y a las reglas contenidas en el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental... Ahora bien, expuesto lo anterior, es el caso que el día 22 de mayo de 2016 (dentro del periodo de campañas electorales), se celebraron diversas actividades de carácter religioso en Omitlán de Juárez, concretamente, las que se realizan en honor de la "Santísima Trinidad". Entre las diversas celebraciones y actividades que se efectuaron en honor de la "Santísima Trinidad", se efectúo una cabalgata en el municipio, misma que duró más de cuatro horas. En este sentido, debe desturcarse que quien encabezó la referida cabalgata fue el C. José Luis Ordaz Ríos, candidato a Presidente Municipal Postulado por Partido Verde Ecologista de México, quien, además, estaba acompañado de un número significativo de simpatizantes. También. debe señalarse que el recorrido de dicha cabalgata se hizo portando el estandarte religioso de la "Santísima Trinidad", así como banderas con el nombre y logotipo del Partido Verde Ecologista de México..."

Irregularidades que la parte actora pretende acreditar con los elementos que ofreció y aportó como pruebas, principalmente:

- a) 03 tres videos digitales en los que a su decir se observa el desarrollo de la cabalgata y la presencia del candidato aquí tercero interesado.
- b) 18 dieciocho fotografías en la que a su parecer se observa al candidato del Partido Verde Ecologista de México al frente de la cabalgata en Omitlán de Juárez, Hidalgo.
- c) 12 doce fotografías de los lugares en los que afirma fueron colocados los cartelones publicitarios del evento religioso.
- d) 01 un cartelón alusivo al evento religioso en el que asevera se señalan las actividades a desarrollar, entre las que está prevista la cabalgata multicitada.
- e) Testimonio notarial que contiene las declaraciones de María Luisa Roldán Pérez, María Guadalupe Islas Salinas, Brenda Berenice Amador Vera y David Guerrero Amador, quienes

afirman haberse percatado del evento citado en el cual estaba el candidato José Luis Ordaz Ríos; y

f) La inspección judicial que al efecto se realice sobre las pruebas técnicas consistentes en los 03 tres videos y en las 20 veinte fotografías antes señalados.

En atención al derecho de réplica que le asiste al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de Tercero Interesado en el juicio de inconformidad que se resuelve, a través de su representante suplente, expresó:

"...Por cuanto hace a la afectación que alude el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en relación a las la (sic) casillas 815 BÁSICA y 821 BÁSICA, es de hacer notar como cuestión previa lo siguiente. Resulta vago e impreciso los argumentos que esgrime el representante del partido recurrente, ello en atención a que únicamente soslaya en decir que en dichas casillas existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo; a saber "boletas sacadas de las unas" (sic) y a suma de los conceptos que integran los "resultados de la votación" y el total de personas que votaron... No obstante lo anterior, deviene improcedente la causal invocada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención a que su (sic) argumentos son insuficientes para la procedente (sic) de su pretensión; puesto que los mismos son dolosos o falseados de toda realidad, y a través de ellos pretende sorprender el buen ánimo y la verdad sabida de este H. Tribunal; ya que dichos argumentos devienen improcedentes en la forma en que los hace valer el recurrente...

Por lo que hace a la casilla 815 BÁSICA, en la foja 7 de las copias certificadas que se agregan como prueba, se aprecia en el párrafo segundo líneas 7, 8 y 9, se cantan de nueva cuenta los resultados obtenidos en dicha casilla, siendo los siguientes: PAN 5, PRI 92, PRD 10, PT 19, PVEM 163, MOVIMIENTO CIUDADANO 14, NUEVA ALIANZA 44, MORENA 4 y NULOS 24, haciendo un total de 375; en dicha foja el representante suplente del partido recurrente expresa que se asiente que en las copias que les proporcionaron a ellos tiene un resultado diferente; a lo que el Presidente del Consejo Municipal en respuesta a su comentario le dijo a dicho representante que como se podía ver de su copia al momento de su elaboración se recargaron reflejándose otro resultado, ya que el acta que estaba dentro del paquete electoral con las demás copias de los partidos políticos contiene el mismo resultado, quedando entendido, si correcto...

Por lo que respecta a la sección 0821 BÁSICA, y continuando con el mismo orden de ideas, al seguir el conteo de las secciones y casillas que restaban, de la foja 8 de las copias certificadas que se exhiben como prueba, se aprecia de dicha foja que en sus párrafos primero última línea y segundo líneas dos y tres, se cantan de nueva cuenta los resultados obtenidos en dicha sección y casilla, siendo estos: PAN 3, PRI 30, PRD 2, PT 6, PVEM 120, MOVIMIENTO CIUDADANO 0, NUEVA ALIANZA 6, MORENA 1, NULOS 4, TOTAL 172...(sic)

SEGUNDO.- El recurrente funda su agravio en el artículo 130 de la Constitución Federal de la República, porque a juicio de él la conducta ejecutada por el candidato a Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, José Luis Ordaz Ríos, comete violaciones graves y reiteradas al principio de equidad y al postulado que sostiene el artículo de referencia en la que su normatividad separa la Iglesia del Estado, dicha apreciación del recurrente es completamente errónea y mal intencionada, ya que en dicho acto religioso no hubo ministros o sacerdotes de alguna religión, por lo tanto no hubo una asociación religiosa con fines políticos, ni mucho menos se realizó proselitismo a favor o en contra de candidato alguna (sic), partido o asociación política, así como tampoco se celebró algún acto o culto religioso en algún templo o iglesia... En las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías es evidente que los recurrentes buscaron las fotografías y videos de su conveniencia y así hacer creer con las mismas que el C. José Luis Ordaz Ríos encabeza la cabalgata apareciendo en algunas ocasiones cerca de la persona que llevaba el estandarte, incluso en algún video de los recurrentes dicen que el candidato gritó "VAMOS A LA VENTA VAMOS A LA FIESTA", sin embargo con dicha prueba demuestra que no uso expresiones fundamentaciones para invitar a los electores para sufragar por él. dicha alusión se encuentra contenida en la prueba técnica número dos en la cual además en el segundo 26 se ve cabalgando a dos hombres que llevan la banderas de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual contiene la leyenda "Si Cumple", sin embargo es un hecho que no solo el C. José Luis Ordaz Ríos, no es el único candidato del partido referido, pues también lo es que el candidato a gobernador lo fue del mismo partido con el emblema "Si Cumple" por lo tanto estamos hablado que hay propaganda genérica y no presenta algún medio probatorio que vincule fehacientemente al candidato a Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, con quienes portan la propaganda de referencia, por lo que debe quedar establecido que la participación de mi representado solo fue el de asistir como un crevente más, va que no estuvo bajo su responsabilidad la organización del festejo anual y por ende queda demostrado con las mismas afirmaciones y pruebas de los recurrentes que únicamente se trató de un acto religioso única y exclusivamente..."

En virtud de lo expuesto, atendiendo a la trascendencia de los agravios planteados por el partido recurrente, en la presente resolución se estudiara en primer lugar lo relativo a la causal de nulidad de la elección invocada, toda vez que en caso de resultar procedente seria innecesario hacer pronunciamiento alguno en torno a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En este contexto, el actor aduce que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Luis Ordaz Ríos, el veintidós de mayo del año en curso, cuando se desarrollaban las campañas electorales para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, participó en una cabalgata que se organizó con motivo de las celebraciones religiosas en honor a la "Santísima Trinidad", siendo acompañado por simpatizantes que portaban banderas con los logotipos característicos del partido político en cita; actuando en contravención a lo establecido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a establecer si los medios de prueba aportados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional son suficientes para generar convicción en este Organo Jurisdiccional. es necesario anotar que el principio separación Iglesia-Estado en cuestiones políticas ha sido varias veces expuesto en resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en fechas recientes por la Sala Regional Toluca, coincidentes y contundentes en señalar que el Estado Mexicano tiene pueblo federalizado, sus fundamentaciones orgánicas y dogmáticas en la ley fundamental denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que encontramos principios básicos fundamentales que forman la piedra angular sobre la que se erigen las instituciones de gobierno, que en cumplimiento de a las funciones que les fueron asignadas deben velar por el respeto a tales mandamientos.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental no solo están encaminadas a regular la actuación de los entes de gobierno sino también a regir la conducta de los gobernados y la forma en cómo éstos, a través de los procedimientos también ahí previstos, pueden decidir su forma de gobierno.

Así, tenemos en el artículo 41 de la Ley Suprema, postulados en torno a la forma de gobierno, tales como que la renovación de los poderes públicos debe ser mediante una elección que se considere producto del ejercicio popular, desarrollado conforme a lo estatuido en dicha ley y en las disposiciones electorales estatales, a través de las que obtengan unas de elecciones libres, auténticas y periódicas; que ello debe ser mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones se encomienda a un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Siguiendo ésta sintonía normativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el emblemático caso Yurecuaro, Michoacán, en el año 2007, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, señaló:

"...si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio..."

En torno a lo establecido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente citar su contenido textual:

"... Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- **a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- **b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- **e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Del precepto transcrito, advertimos directrices inmutables que deben ser observadas tanto por las autoridades electorales como los actores políticos que contienden en un proceso electoral, tales como la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Se establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica; que las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; que los mexicanos y extranjeros pueden ser ministros de culto; que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; que no pueden asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

También, las cuestiones de índole religioso como derecho fundamental de las personas, está regulado por el Estado Mexicano en el artículo 24, que cita:

"... Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Es decir, el Pacto Federal establece directrices fundamentales para que todos los habitantes del territorio nacional, en ejercicio de sus derechos fundamentales, sean libres de elegir la religión que más espiritualmente les acomode a sus creencias internas y religiosas; pero también establece con claridad que el gobierno no puede mezclarse con la religión atendiendo a la afectación que pudiera producirse en el electorado mediante la utilización de actos de fe que inclinen su preferencia política hacia determinado actor electoral.

Tal principio fundamental, en un principio fue regulado secundariamente en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, que en su artículo 53 señaló la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa. Posteriormente se reguló en la Ley para la Elección de los Poderes Federales de dos de julio de mil novecientos dieciocho, donde además se agregó que los partidos no podían formarse exclusivamente en favor de individuos de una determinada raza o creencia.

Además, en la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se precisó en el artículo 40 fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45 fracción XIV, se apuntó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia

de ministros de culto de cualquier religión o secta; agregando en su numeral 94 fracción VII, que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, era causa de pérdida del registro como partido político.

En épocas más recientes, el precepto 38 párrafo, primero inciso q), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recogió el principio de separación Iglesia-Estado, que actualmente (mayo de dos mil catorce) está contemplado en el artículo 25 párrafo 1 inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, que textualmente dispone:

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- **p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos, que sigue manteniéndose en la actualidad, persiguiendo a través de esta prohibición que el Estado garantice que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos a efecto de que se afilien o voten por ellos, con lo cual se garantiza efectivamente la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral, y se consigue

mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Para reforzar los argumentos antes plasmados, conviene hacer cita de lo expuesto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-338/2015, donde señaló con claridad que el principio constitucional de laicidad, está sistemáticamente contenido en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dan cuenta de la preocupación que históricamente ha tenido tanto el constituyente como el legislador democrático mexicano, de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por otra parte, garantizar que esa libertad religiosa no sea utilizada en detrimento, precisamente, de las públicas, para lo cual se crean porciones normativas que adapte sus necesidades internas tomando en cuenta factores históricos, sociológicos, políticos, migratorios y culturales que se integran en cada sociedad.

Así las cosas, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no significa una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa, pero que a su vez, conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, con la finalidad de evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, su libre participación en las contiendas electivas de sus órganos de gobierno que habrán de ocupar los ciudadanos de su preferencia derivada de sus propuestas y programas a desarrollar durante su administración, y no obtenida de su inclinación religiosa; resultando pertinente

asentar la tesis XVII/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de trece de julio de dos mil once, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, página 61, de rubro y texto:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO SEPARACIÓN, ΕN **MATERIA** DE **PROPAGANDA** ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales."

Por ello, la Sala Superior sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos; por lo cual se concluye de que en la Constitución Federal y en la legislación mexicana, se protegen el Estado laico, generando un mandato de neutralidad religiosa del Estado, de los partidos políticos y, en general, del sistema electoral mexicano, al grado de establecer como mandato legal que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y

campañas electorales, tampoco utilizar expresiones o alusiones religiosas a efecto de vincular su imagen a determinada confesión religiosa.

Las consideraciones antes señaladas también fueron retomadas por la citada Sala Toluca en diversas sentencias, entre las que se encuentran las identificadas ST-AG-20/2013, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-122/2015, ST-JRC-206/2015, entre otras, de las que se obtiene en lo importante, que el principio de separación Iglesia-Estado en el desarrollo de los procesos electorales y en la forma de gobierno, no debe entenderse como un menoscabo al derecho fundamental de religión que también está consagrado a nivel constitucional, pues cada habitante del territorio nacional es libre de elegir la religión o secta que más le acomode a sus creencias religiosas, en las que las autoridades tienen expresamente prohibido inmiscuirse en cuestiones de índole interna personal; empero cuando un personaje (candidato) o ente público (partido político) pretende escudarse la mezcla de símbolos. en alusiones. fundamentaciones o imágenes religiosas con acciones políticas electorales mediante la utilización de propaganda electoral o actos de campaña encaminados a la obtención del voto, mediante la influencia indirecta de cuestiones religiosas, es claro que toda autoridad estatal debe estar atenta a tal principio constitucional, verificando que el desarrollo de las elecciones sea con apego a dicho postulado fundamental pero a su vez que no se transgredan derechos fundamentales de libertad religiosa.

Expuesto lo anterior, lo consiguiente es verificar si las irregularidades aducidas por el actor constituyen violaciones graves a principios constitucionales de carácter determinante

que produzcan la nulidad de la elección en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, para lo cual debemos acotar que ciertamente esta causa de invalidez nο se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, particularmente en la hidalguense; sin embargo, atento a lo sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional estatal se tiene la obligación constitucional de constatar la no transgresión a los principios consagrados en el Pacto Federal, entre estos, el voto público, libre y auténtico.

Sin perder de vista que el régimen de las nulidades electorales fue creado para asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución Federal ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral, con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.

Una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales es que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación federal o local, ni a través de la denominada causal genérica; empero no debe perderse de vista que el proceso electoral debe apegarse a los principios rectores señalados en la misma

norma fundamental para que una elección sea democrática y válida.

Al caso concreto resulta aplicable la tesis X/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, y publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64, de rubro y texto:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres. auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad. obietividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de elección democrática, cuyo cumplimiento imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos

principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados."

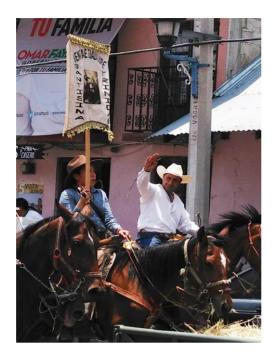
Ahora, para verificar la acreditación de violaciones a principios constitucionales se debe partir de los siguientes supuestos fácticos y normativos:

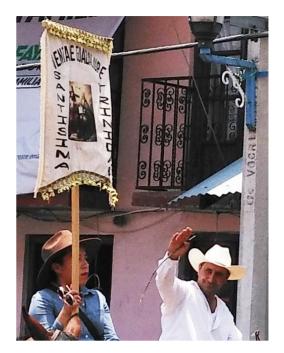
- a) Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- **b)** La plena comprobación de ese hecho que se considera contrario a la Constitución Federal:
- **c)** El grado de afectación al principio o precepto constitucional producido con ese hecho; y
- **d)** La determinancia cualitativa o cuantitativa para invalidar la elección de que se trate.

En este orden, para satisfacer el primer requisito mencionado, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, afirma que el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, durante el desarrollo de las campañas electorales, se llevó a cabo una cabalgata como parte de las festividades religiosas en honor a la "Santísima Trinidad" de la comunidad de la Venta Guadalupe, en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en el que se constató la presencia de candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Luis Ordaz Ríos, acompañado de varios simpatizantes que portaban banderas y propaganda de dicho hecho considera violatorio partido; que del principio fundamental contenido en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para establecer el grado de certeza en la veracidad de la contravención al principio de laicididad que debe observarse durante el desarrollo de un proceso electoral para que la elección sea considerada válida, es menester indicar que el actor allega esta autoridad jurisdiccional а tres videograbaciones; apreciando esencialmente en el primero con duración aproximada de treinta segundos, que se trata de un evento público consistente en una marcha de personas hombres y mujeres montando caballos, que transitan por una calle de terracería rodeada de viviendas al frente de la toma.

Al inicio se observa un vehículo tipo "pick up" color negro con un remolque que transporta aproximadamente a diez personas, de las que seis se observan tocando instrumentos musicales; seguidos de un grupo de aproximadamente treinta personas cabalgando, entre las que destaca al frente, la presencia de una persona del sexo femenino vestida de color azul con sombrero color café que porta en su mano derecha un estándar de color beige del que se puede leer "VENTA DE GUADALUPE, SANTÍSIMA TRINIDAD" y de su costado izquierdo una persona del sexo masculino que viste camisa color blanco, pantalón azul y sombrero color blanco (identificado como el C. José Luis Ordaz Ríos, candidato a Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México) quien durante su paso por la vialidad se observa haciendo ademanes de saludo hacia los espectadores, principalmente hacia quien realiza el video ofertado.





En el **segundo video** aportado, de duración aproximada de treinta y siete segundos, se observa principalmente, que se trata del mismo grupo de personas a caballo descritas en el primer video, pero en vialidad empedrada, rodeada de casashabitación, destacando la presencia de la persona identificada como el candidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México que realiza ademanes de saludo hacia los espectadores, quien se localiza del costado izquierdo de la persona del sexo femenino que porta en su mano derecha el estandarte color beige con la leyenda citada en el párrafo anterior; resaltando en este caso, que a partir del segundo veintidós del lado derecho de la imagen entran en pantalla dos personas del sexo masculino montando sus respectivos caballos, quienes portan cada uno una bandera de color verde, sin poder apreciarse mayores datos respecto de la identificación de las banderas.







Finalmente, en el **tercer video** se aprecia en lo que interesa, al mismo grupo de personas a caballo, transitando sobre una vialidad de terracería rodeada de árboles, observando a las personas que tocan instrumentos musicales a bordo del remolque transportado por la camioneta de color negro, seguidos de la persona del sexo femenino vestida de color azul con sombrero café que porta en su mano derecha el estandarte de color beige señalado en los videos anteriores. Asimismo se

observa la presencia de la persona identificada como José Luis Ordaz Ríos candidato a Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por el partido político aquí tercero interesado, ubicado del lado izquierdo de las imágenes que va realizando ademanes de saludo hacía los espectadores y principalmente a quien realiza la toma del video; y en el segundo veinte, se observa una toma de una persona vestida de pantalón gris y playera roja que porta en su espalda una mochila de color verde con la imagen de un tucán y la leyenda "VERDE".

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 357 fracción III, en relación con el 361 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede valor indiciario al ser consideradas pruebas de carácter técnico cuyo desahogo fue mediante la utilización de elementos aportados por la ciencia que no requirieron la intervención de peritos, instrumentos, aparatos o mecanismos que no estuvieran al alcance de esta autoridad jurisdiccional.

También se aportaron a este Órgano Resolutor, treinta impresiones fotográficas, de las que doce corresponden a diversos lugares en los que fueron colocados los carteles publicitarios de las actividades realizadas como parte de la celebración en la comunidad de la Venta de Guadalupe, en el municipio de Omitlán de Juárez; en tanto que en las dieciocho restantes, se observa que pertenecen al desarrollo de la "cabalgata" citada en la descripción de los videos antes señalada por vialidades empedradas con casas-habitación alrededor; precisando que en once de ellas se advierte la presencia de José Luis Ordaz Ríos al frente del grupo de personas y ubicado a un costado de la persona del sexo

femenino que porta el estandarte color beige con la leyenda "VENTA DE GUADALUPE, SANTÍSIMA TRINIDAD".

En ocho del total de las imágenes, se observa que se desarrolla el evento al frente de una vivienda de color rosa de dos niveles, con cuatro ventanas en la parte superior y cuatro puertas en la parte inferior, todas de color café, donde además se observa un camión de carga con caja de color azul.

En cuatro de las fotografías aportadas, se visualiza al ciudadano candidato del Partido Verde Ecologista de México haciendo ademanes de saludo hacia los espectadores que se encuentran a un costado de la vialidad.

De igual forma, en seis de las imágenes ofrecidas, se aprecia en una secuencia de cuatro de ellas, que los hechos ocurren en un cruce de vialidades pavimentadas donde hay personas a pie y a bordo de una camioneta de color negro, resaltando que en una primera imagen está una persona de sexo masculino de espaldas que viste pantalón color negro, chamarra y gorra color café, quien en una segunda fotografía aparece junto con una persona del sexo femenino vestida de color negro; de su lado derecho, y de su lado izquierdo al fondo, al menos dos personas más del sexo femenino, una vestida de pantalón azul y suéter negro y otra de falda azul y blanco, y otras dos más del sexo masculino abordando la parte posterior de un vehículo camioneta color negro, portando cada una bandera de color verde de las que se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con la leyenda "SI CUMPLE".

Por último, en dos fotografías más se puede ver que se trata de una vialidad pavimentada rodeada de casas-habitación, en las que al fondo de la imagen se observa a un grupo de personas a caballo, y al frente a dos agentes de seguridad vestidos de color negro y la presencia de al menos dos vehículos tipo camioneta una de las cuales lleva personas a bordo en la parte posterior, de las que tres de ellas portan banderas de color verde con el logotipo característico del Partido Verde Ecologista de México; y al fondo se aprecian otras cuatro banderas de color verde, algunas portadas por personas a bordo de una tercera camioneta color gris y otras por personas montando a caballo.



Elementos probatorios que al igual que los anteriores, de conformidad con el artículo 357 fracción III, en relación con el 361 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede valor indiciario al ser consideradas pruebas de carácter técnico cuyo desahogo no requirió la intervención de peritos, instrumentos, aparatos o mecanismos que no estuvieran al alcance de esta autoridad jurisdiccional.

De las pruebas técnicas descritas, si bien no se puede observar con precisión el lugar exacto donde se desarrolla dicho evento religioso, generan presunción de que durante el evento señalado por el actor, estuvo presente el candidato José Luis Ordaz Ríos y simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista de México, quienes portaban banderas con el logotipo y la frase utilizada por este instituto político que lo identifican como tal, debido a que al menos se pueden aprecian en las imágenes video grabadas dos banderas de color verde, y de las fotografías al menos doce banderas con similares características; así como también, la presencia de una persona del sexo femenino montando a caballo que portaba un leyenda "VENTA DE GUADALUPE, estandarte con la SANTÍSIMA TRINIDAD" con una imagen al centro de carácter religioso, consistente en Jesús cargando una cruz, El Padre y una paloma que representa al Espíritu Santo.

Aunado a las pruebas técnicas, obra en autos testimonio notarial (Volumen 284 doscientos ochenta y cuatro, Instrumento 17,954 diecisiete mil novecientos cincuenta y siete) levantado por la Licenciada María Elydeth Murillo Monroy, Notario Público Titular Número Uno, del Municipio de Atotonilco El Grande, quien el once de junio del año en curso, comparecencia de quienes dijeron llamarse María Luisa Roldán Pérez, María Guadalupe Islas Salinas, Brenda Berenice Amador Vera y David Guerrero Amador, vecinos del municipio Omitlán de Juárez. Hidalgo, de acuerdo identificaciones presentadas ante la fedataria pública, quienes de manera esencial expresaron que el veintidós de mayo entre las once y doce del día, se llevó a cabo una cabalgata como parte de las actividades en honor al evento religioso de la comunidad de Venta de Guadalupe, en dicho municipio.

Señalan que durante el desarrollo del tal evento se contó con la presencia del C. José Luis Ordaz Ríos, quien fue candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México en ese territorio; que durante ese evento, dicho personaje hacía alusiones a asistir a la fiesta y comida que se llevaria al finalizar el evento, que les ofrecía cerveza y tequila a sus seguidores y en algunas ocasiones invitaba a la gente a votar por él el día de las elecciones.

Medio de convicción que atendiendo a su naturaleza posee valor probatorio pleno en cuanto a su origen, toda vez que se trata de un documento público realizado por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 357 fracción I, inciso d) y 361 fracción I del Código Electoral de la Entidad; sin embargo, para los efectos precisados en la materia y en el caso concreto, no se le puede conceder dicho valor demostrativo, en virtud de que las declaraciones contenidas en el documento son manifestaciones unilaterales de las personas que acudieron ante la fedataria pública a expresar lo que percibieron a través de sus sentidos, tales acontecimientos no fueron apreciados directamente por la fedataria investida de fe pública, por lo cual su grado de convicción disminuye al producir solo indicios de la veracidad de lo anotado en tal instrumento público.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 11/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dos, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Los elementos demostrativos descritos hasta este momento evidencia que de manera probable que el veintidós de mayo de dos mil dieciséis en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, particularmente en la localidad de la Venta Guadalupe, se desarrolló la fiesta anual con carácter religioso en honor a la "Santísima Trinidad, del que entre otras actividades se convocó a una cabalgata, en la que participaron personas montando a caballo, entre las que se encontraba José Luis Ordaz Ríos, en aquel entonces candidato a Presidente Municipal del citado municipio postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en su comparecencia, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Omitlán de Juárez, Hidalgo, señaló que, efectivamente su candidato a Presidente Municipal José Luis Ordaz Ríos si participó en el desarrollo de la cabalgata organizada con motivo del evento religioso a la "Santísima Trinidad" de la comunidad de la Venta Guadalupe perteneciente al municipio en cita; empero, que durante el mismo no se realizó ningún acto de proselitismo político mediante la utilización de signos, símbolos, imágenes o fundamentaciones de carácter religioso, ya que la presencia del candidato fue como un ciudadano común en ejercicio de su libertad religiosa por la fe que profesa, y agregó que durante el desarrollo del evento hubo otro candidato al mismo cargo público por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Para corroborar afirmación. allegó su este órgano jurisdiccional colegiado, en lo pertinente, trece fotografías a color, en las que se observa principalmente a un grupo de personas del sexo masculino y femenino montando a caballo, entre las que se encuentra el C. José Luis Ordaz Ríos en medio de la multitud; apreciándose también la existencia de un estandarte de color beige con una imagen religiosa consistente en Jesús sentado con una cruz en su espalda y al Padre sentado, acompañados al centro de una paloma que representa a la "Santísima Trinidad", el cual es portado por una persona del sexo femenino vestida de color azul con sombrero color café.

Medio de prueba que de conformidad con lo ordenado por el artículo 357 fracción III, del Código Electoral Estatal, tiene naturaleza de prueba técnica, con valor indiciario en términos de lo previsto en el diverso numeral 361 fracción II, del mismo ordenamiento legal; que guardan estrecha relación e identidad con las imágenes observadas en los medios de prueba

aportados por el recurrente Partido Revolucionario Institucional que fueron descritos en la presente sentencia con antelación.

Asimismo, el aquí Tercero Interesado aportó el testimonio notarial Volumen número 940 novecientos cuarenta, acta notarial 6,8591 seis mil ochocientos noventa y uno, de fecha quince de junio del año en curso, efectuado por el Licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Notario Público Titular número Dos, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, quien certificó e hizo constar que recibió la comparecencia de Yasmireli Ríos Soto, Alonso Ríos Salinas, Nayeli Melo Ríos, Eulalio Flores Sánchez, Ernesto Gómez Rendón y Antonio Plata Flores, quienes ante el fedatario público expresaron de manera coincidente que el veintidós de mayo de la presente anualidad, fueron organizadores de una cabalgata en honor a "Santísima Trinidad" como parte de los festejos anuales de la localidad de la Venta Guadalupe en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en cuya actividad estuvo presente José Luis Ordaz Ríos como una persona común sin que hiciera alusión a su candidatura o a solicitar el voto a su favor y mucho menos que cargara el estandarte de la "Santísima Trinidad".

Testimoniales que de acuerdo a su contenido solo posee valor indiciario en virtud de la no inmediatez en la que fueron expuestos, y principalmente porque al fedatario público no le consta de manera directa el desarrollo de la cabalgata referida, sino únicamente que ante él comparecieron los testigos señalados para relatar lo expuesto en el documento público.

Así las cosas, aisladamente, las pruebas técnicas y testimoniales merecen valor de indicio, en términos del artículo 361 del Código Electoral; Sin embargo, adminiculadas entre sí,

y junto con la comparecencia del Partido tercero interesado, así como con las fotografías y testimoniales aportadas por éste, producen en los integrantes de este Tribunal certeza de que en el evento denominado "cabalgata" con motivo de los festejos anuales de la localidad de la Venta Guadalupe, en Omitlán de Juárez, Hidalgo, se contó con la presencia del C. José Luis Ordaz Ríos cuando tenía el carácter de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en cuya actividad se utilizó por parte de los participantes un estandarte con imágenes religiosas que era particularmente portado por una persona del sexo femenino montando a caballo vestida de color azul con sobrero café que en algunas ocasiones se encontraba casualmente a un costado del candidato en cita, ya que así puede apreciarse de los videos y fotografías aportadas por ambas partes, en lo que además también se observó la presencia de simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista de México, algunas a caballo y otras a pie, quienes portaban banderas de color verde con el logotipo y leyenda utilizados por dicho instituto político que lo identifican como tal.

Habiendo arribado a la anterior premisa, partiendo de lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 126 y 127 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega a la conclusión que durante el desarrollo de las campañas electorales con motivo del actual proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán, particularmente el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se llevó acabo una cabalgata en honor a la fiesta anual de la "Santísima Trinidad" en la que participó José Luis Ordaz Ríos

en su calidad de candidato a Presidente Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, además de simpatizantes o militantes de dicho partido con banderas alusivas al mismo; lo cual resulta violatorio del principio constitucional de laicidad que debe observarse durante cualquier evento político o gubernamental que pretenda utilizar las creencias religiosas de los ciudadanos para inclinar o incidir en su preferencia electoral.

Resultando pertinente traer a colación la Jurisprudencia 39/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36, de rubro y texto:

"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones."

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que el tercero interesado afirme que el candidato nunca portó el estandarte con la imagen alusiva a la "Santísima Trinidad", sino que su presencia fue como un ciudadano más en ejercicio de su libertad religiosa; toda vez que no se debe perder de vista que al tener el carácter de candidato a un cargo de elección popular, particularmente durante su campaña electoral, sus actividades como persona reviste una trascendencia significativa por estar

sujeto a una observación ciudadana que lo convierte en personaje público que pretende acceder al gobierno municipal.

Por tanto, su actuación además de desplegarla como individuo sujeto de derechos y obligaciones, tiene un impacto social al pretender ser la mejor opción del resto de propuestas políticas que les signifique mayores beneficios a la población; empero, ello no puede ser mediante el convencimiento indirecto o inconsciente a través de creencias religiosas, pues la decisión ciudadana debe ser en un ejercicio de plena libertad.

Aunado a que la prohibición constitucional y legal no solo debe aplicarse a la presencia de ministros de culto religioso en eventos políticos o a la utilización de propaganda con imágenes, alusiones, símbolos, emblemas, distintivos, figuras o motivos relacionados con la religión, en virtud de que teleológicamente, las normas prohibitivas en el sentido del principio de separación Iglesia-Estado, obedece a la no intervención de cuestiones de índole interno-personal (creencia religiosa) con temas políticos-gubernamentales que interfieran en la libre emisión del sufragio a favor o en contra de alguna de las opciones políticas presentadas por los distintos actores participantes.

Argumento que se fortalece con la Tesis XXII/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 50, de rubro y texto:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

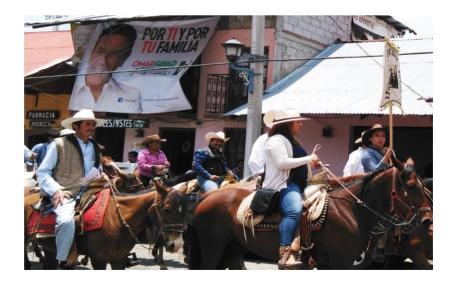
relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados."

Máxime, que de las imágenes observadas en los videos y algunas fotografías, aportados por el recurrente, se observa que su presencia en dicho evento masivo no la realizó con apego a la normativa constitucional y legal, toda vez que se aprecian momentos en los que el candidato José Luis Ordaz Ríos del Partido Verde Ecologista de México, realiza el recorrido haciendo ademanes de saludo hacía los espectadores del evento, por tanto su actitud no fue solo de un participante común sino que su intención era ser observado por la población participando en el acto religioso de las festividades de la comunidad de Venta Guadalupe, en el que además se observó la presencia de simpatizantes o militantes del Partido Verde Ecologista de México con banderas alusivas a dicho instituto político; de ahí la vinculación del evento con acto de campaña sirve de apoyo la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32, de rubro y texto:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas

registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

Tal es el caso que también durante dicho evento destaca la presencia de una persona del sexo masculino que viste pantalón y camisa azul con chaleco color café claro con sombrero blanco, que en determinados momentos se observa al frente de la cabalgata y del lado derecho de la persona del sexo femenino que porta el estandarte religioso; sujeto que puede ser observado en las fotografías aportadas por el recurrente y que guardan concidencia con dicha persona en por lo menos cinco de las fotografías exhibidas por el tercero interesado; así mismo en la fotografía número 09 nueve se aprecia que dicha persona porta unos papeles de color blanco en su mano izquierda de los que se aprecia la leyenda "VOTA X"; imagen que para mayor claridad nos permitimos insertar:



participante de la cabalgata que tambien puede destacarse de la fotografía número 04 allegada por el recurrente, donde se observa casi al centro de la imagen con los mismos papeles de color blanco en su mano izquierda, de los que al realizar un acercamiento de los mismos se puede constatar que se trata de propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista de México, ya que puede apreciarse la leyenda "VOTA X" y el logotipo de dicho instituto político; para mayor claridad se insertan las referidas imágenes:





Por tanto, es evidente que la presencia del candidato del Partido Verde Ecologista de México, en un acto eminentemente religioso no lo desplegó en ejercicio de su libertad religiosa prevista en el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como derecho humano le es inherente, en la inteligencia de que los actos de naturaleza religiosa de ninguna manera puede tener tintes políticos o electorales, debido a que su prohibición está expresamente señalada en el mismo precepto constitucional, pues en dicho evento, también se contó con presencia de simpatizantes del instituto político que lo postulo para un cargo público que portaban banderas con el logotipo del mismo, y al menos una

persona con propaganda política con leyenda e imagen del Ecologista de México, transgrediendo Partido Verde normatividad constitucional y legal respecto de dicho tópico; aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2014 el ocho de septiembre de ese año que, no es violatorio de derechos humanos ni contrario a la constitución que se prohiba la realización de actos de culto religioso en la que además de los ministros, también las personas tengan expresamente vedado el realizar actos políticos o electorales, pues el bien jurídico que se tutela, es precisamente la no injerencia, inducción, orientación, inclinación o sugerencia de votar o no votar a favor o en contra de determinado candidato o partido político, aprovechándose de la fe de los electores, que durante el acto religioso se consideran feligreses.

Para abonar a la anteriores consideraciones, la máxima autoridad de nuestro país al analizar el contenido del artículo 24 del Pacto Federal, señaló en la misma acción de inconstitucionalidad que:

"...De la lectura a ese precepto destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; que esa libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley; y que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política..."

Directriz que fue plasmada en por la citada autoridad superior en la Jurisprudencia P./J. 18/2015 (10a.), que en el caso concreto resulta un criterio aplicable mutatis mutandi, cuyo rubro y texto es:

"DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY MATERIA. REFORMADO **GENERAL** EN ESA **MEDIANTE** DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE. EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO. O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO. PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN. NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. El citado precepto no contraviene el derecho humano a la libertad religiosa reconocido en el artículo 24 constitucional, ya que cumple con el objetivo de sancionar penalmente a quienes utilicen actos de culto religioso con fines políticos de proselitismo o de propaganda política, lo que regula a través de dos acciones específicas, la de presionar el sentido del voto y la de inducir expresamente al electorado a votar o a abstenerse de votar. En efecto, los términos "presionar" e "inducir" corresponden a las conductas con las cuales el legislador pretende impedir que los ministros de culto religioso en el desarrollo de los actos propios de su ministerio o a quien en el ejercicio del culto religioso, utilicen esas circunstancias para influir en la voluntad del electorado, en la inteligencia de que ésta sanción penal, obedece a lo determinado por el Poder Reformador de la Constitución, pues un Estado democrático de derecho, descansa sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus miembros a aquellos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, lo que se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41,base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en el cual se establece, además, que la elección de los representantes populares debe llevarse a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad."

Por lo cual, concluyó en esencia que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, cuya libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley; empero si está expresamente contemplada la prohibición de utilizar los

actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, lo que no transgrede esta libertad religiosa y se encuentra sustentada en lo expresado en el artículo 130 de la Constitución Federal, que regula el principio de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso e) se establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de donde es claro que su fin es el de salvaguardar que no exista una injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En virtud de lo expuesto, una vez demostrada la violación al principio constitucional de laicidad por parte del entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Omitlán de Juárez, Hidalgo, se procede a analizar como **tercer presupuesto** normativo la gravedad de la misma; la cual se obtiene del acervo probatorio aportado por el actor y tercero interesado, concluyendo que fue de tal magnitud que produjo un beneficio para el candidato José Luis Ordaz Ríos al haber sido sobreexpuesto durante el desarrollo de su campaña electoral en un acto eminentemente religioso, organizado de manera anual por habitantes de la localidad de la Venta Guadalupe, perteneciente el municipio por el que contendía en el proceso electoral y del que resultó triunfador.

Ello, teniendo como premisa que las campañas electorales fueron creadas ex profeso para en principio ser conocido e identificado por la sociedad, particularmente por la ciudadanía en aptitud de votar, y para hacer públicos sus proyectos, planes, programas o intenciones que convenzan al electorado

como su mejor opción; empero, tal actividad no puede terminantemente inmiscuirse o relacionarse con actos de profesión de fe que afecte la libre decisión del elector.

Luego entonces si de los indicios aportados se llegó a la conclusión que su presencia no obedeció únicamente a su creencia religiosa, sino también a su intención política de ser identificado por la ciudadanía, puesto que en algunas tomas de los videos y fotografías, se observa al referido candidato haciendo alusiones o ademanes de saludo hacía los espectadores. Además de las banderas del partido que postuló.

Es por ello que en la especie, la realización del acto público consistente en la "cabalgata" como parte de las actividades religiosas de la localidad de la Venta Guadalupe provee los elementos necesarios para descubrir que la participación del referido candidato en el acto de culto de cuenta, no fue inocua; puesto que su participación en el citado evento religioso fue utilizado como un medio para su exposición y beneficio de su imagen en el marco de la contienda comicial; circunstancias que evidencian de manera contundente la trasgresión al principio constitucional de laicidad.

Adicionalmente por cuanto se refiere a la determinancia de la causal de nulidad de elección invocada por el recurrente, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante, desde un punto de vista cualitativo o numérico; ello tomando en cuenta la tesis XXXI/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de doce de agosto de dos mil cuatro,

publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725 y 726, de rubro y texto:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones así como el número cierto o sustanciales. racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."

En este sentido, para analizar si la conducta violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, debido a que para atender al factor cuantitativo es necesario que se cuente con datos cuantificables numéricamente, como lo número es un determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio; empero, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, es indiscutible que su determinancia se obtiene de un factor cualitativo para medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

En el caso particular, se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la trasgresión del principio de laicidad mediante la difusión de la imagen del candidato del Partido Verde Ecologista de México, ahora ganador a través de actos de culto público, toda vez que se acreditó su presencia en la "cabalgata" realizada como parte de las actividades anuales en honor a la fiesta anual de la "Santísima Trinidad", en el que por momentos adoptó un papel de protagonismo y en el que se identificó visiblemente como participante en la contienda, ya que se le observa haciendo ademanes de saludo hacía los espectadores del evento; razón por la cual su posicionamiento frente a la ciudadanía ha resultado favorecido mediante su identificación con la fe que profesa.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, más allá de que el candidato haya realizado llamamientos directos al voto en su favor o de su partido, pues lo cierto es que el contexto de realización de los actos implicaba una carga ideológica tal, que su participación en el acto de culto público, logró un

posicionamiento indebido ante el público elector; de ahí que el hecho que no lo expresara textualmente o no portará el estandarte religioso resulta intrascendente para la comunicación de la religiosidad del C. José Luis Ordaz Ríos, desplegando en forma explícita de propaganda electoral, pues se aprecia su intención de publicidad y exposición ante los espectadores, sumado a que algunos de los participantes y seguidores en el evento portaban banderas de color verde con el logotipo y leyenda del Partido Verde Ecologista de México; por lo cual la irregularidad cometida en la especie tiene un carácter sustancial, pues vulnera el principio de laicidad en la contienda tutelado por el artículo 130 de la Constitución Federal, pues uno de los principios rectores que se constituye como fundamento de una democracia es, precisamente, el de separación de la iglesia-Estado.

Por lo que, la utilización de símbolos religiosos en la elección genera un vicio insalvable que tergiversa los fines y mecanismos del principio de laicidad y neutralidad religiosa, de modo que en tanto más grave la violación, más se evidencia la determinancia cualitativa, pues la contienda política debe ser un proceso constitucionalmente libre y abierto, sujeto a las reglas previamente fijadas por la Constitución Federal y las leyes locales, en las que se protegen los principios constitucionales rectores de todo proceso democrático como son la legalidad, la certeza y la equidad, principios altamente vinculados con el de laicidad y la neutralidad religiosa que debe prevalecer en las campañas políticas; razón por la que la eminente desobediencia de la Norma Suprema por el candidato participante en el proceso electoral trae aparejada la afectación a una elección libre, auténtica y democrática.

Por ello, observando los lineamientos de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, referentes a la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que la conducta irregular demostrada tuvo una repercusión severamente significativa en la elección municipal del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo; debido a que no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, pues traería como consecuencia incentivar violaciones que las constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

Motivo por el que al haberse acreditado la violación al principio constitucional de laicidad consagrado en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente declarar la nulidad de la elección realizada en el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Por cuanto hace a la determinancia cuantitativa, y con base en el artículo 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone como determinante para decretar la nulidad de una elección, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; se deduce que si bien la nulidad por violación al artículo 130 Constitucional no es de las expresas en la norma, lo cierto es que no debe pasar por alto que la diferencia entre los dos primeros lugares es de tres punto cero dos por ciento, esto es, menor al cinco por ciento.

En consecuencia, se actualiza de igual forma, la determinancia cuantitativa para anular la elección municipal cuestionada.

Sin que sea el caso, por obvias razones, hacer pronunciamiento alguno en torno a la nulidad de la votación recibida en las casillas 0815 Básica y 0821 Básica.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que el motivo de disenso expuesto por la parte accionante ha sido **FUNDADO**, se considera necesario **dejar sin efectos** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayutamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de esa demarcación territorial, a favor de José Luis Ordaz Ríos postulado por el Partido Verde Ecologista de México; debiéndose girar oficio al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN del Ayuntamiento del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo; en consecuencia se dejan si efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por el candidato José Luis Ordaz Ríos, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

SEGUNDO: Se vincula al Instituto Estatal Electoral para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciel García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.